

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00331-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: KARINA ALEJANDRA REQUEJO BALANTA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por remisión por competencia del Juzgado 4º Civil Municipal de Cali la demanda verbal declarativa de resolución de contrato con propuesta por KARINA ALEJANDRA REQUEJO BALANTA en representación de sus hijos ISABELLA MUÑOZ REQUEJO y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ REQUEJO en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS. Una vez revisada y calificada, encuentra el despacho que sobre esta temática ya se emitió providencia en el asunto con el radicado 2021-00225-00, del 14 de octubre de dicha calenda en la que se precisó lo siguiente:

"Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, entre otros puntos, por cuanto "no hay claridad de las pretensiones por cuanto pretende se declare por medio de esta demanda verbal todo lo que fue objeto del acuerdo conciliatorio en otro proceso cursado en este despacho. Por lo tanto, deberá explicar la razón por la cual solicita declaración sobre lo que ya fue objeto de conciliación, lo que podría representar cosa juzgada (art. 278 CGP)."

Con los anexos de la demanda se allegó la audiencia de conciliación , que pretende la parte actora se cumpla por esta vía verbal, en la que expresamente se indicó que "La presente decisión queda notificada en estrados a las partes, quienes no presentaron recurso alguno, por consiguiente, el presente acuerdo conciliatorio PRESTA MÉRITO EJECUTIVO y hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA"

Por consiguiente, pese a que ya se rechazó una demanda ejecutiva propuesta por la aquí demandante, ello no da lugar a la tramitación de un nuevo proceso verbal para que se declare lo que ya fue objeto de conciliación, pues la vía apta para efectivizar las obligaciones pactadas en la conciliación llevada a cabo el 16 de septiembre de 2016 ante este despacho judicial, continúa siendo la demanda ejecutiva por obligaciones de hacer y de dar.

La abogada de la demandante intentó subsanar la demanda, y al referirse al punto primero de inadmisión, adujo que "Pretendo se declare por medio de esta demanda verbal todo lo que fue objeto de acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 29 de septiembre de 2016, en este despacho toda vez que procuré interponer demanda ejecutiva ante este despacho con esta conciliación y fue rechazada por no cumplir con los requisitos de ley exigidos". No obstante, dicho argumento no resulta admisible, en tanto de ninguna manera se explica el efecto de la cosa juzgada del acuerdo conciliatorio, tal y como se le señaló en la inadmisión (Art. 82 CGP).

Por ende, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, debe señalarse que el rechazo pretérito de la demanda ejecutiva obedeció a que lo pretendido en aquella oportunidad fue la transferencia de la propiedad del tercer piso del bien inmueble identificado con la M.I. No.370-286725 a los dos hijos de la demandante, sin haber introducido concomitantemente las pretensiones por obligaciones de hacer, que resultan necesarias para que pueda plantearse la primera. Para este cometido, claramente se indicó que no se libraba mandamiento "por cuanto pende de actos que a la fecha no se han ejecutado, concretamente la división jurídica del inmueble sometiéndolo a propiedad horizontal,...".

Debe entonces tener en cuenta la demandante, que para poder llevarse a cabo la venta del tercer piso del bien inmueble ubicado en la calle 45 No.10-54 de Cali, identificado con la M.I. No.370-286725, y posterior entrega del producto de la misma a sus beneficiarios, tal como se acordó en la conciliación, deben efectuarse primero otros trámites que igualmente quedaron plasmados en el acuerdo conciliatorio como obligaciones de las partes, como son el pago de obligaciones fiscales del inmueble, por predial y Megaobras, así como el avalúo y tramitar la constitución de la propiedad horizontal del bien (separación jurídica indispensable para una venta parcial). Todas estas, deben ser pretensiones acumuladas, separadas e individualizadas de la demanda ejecutiva, que son perfectamente acumulables como obligaciones de hacer y de dar, conforme a lo reglado en los artículos 426, 431, 432 y 433 del CGP, y que puede volver a presentarse cumpliendo las formalidades de tales normas, pues el auto denegatorio del mandamiento ejecutivo no hace tránsito a cosa juzgada, como sí ocurre con el acuerdo conciliatorio”.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS como apoderada judicial de KARINA ALEJANDRA REQUEJO BALANTA en representación de ISABELA MUÑOZ REQUEJO y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ REQUEJO, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/94>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00331-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64213afd895d0885dee9a419b735fb9b395e7b3c7ac90e82c72f31fc09899538**

Documento generado en 13/01/2022 04:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>